

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200355181

Pág. 1 de 5

Bogotá, 08 de octubre de 2014

Señor:

**Carlos Javier Ramirez Ruano**

Calle 28 No. 13A – 24 Oficina 302

Ciudad

**REFERENCIA:** Respuesta radicado 20145510348662.

Cordial saludo;

En atención a su comunicación señalada en la referencia, en la cual solicita concepto en relación con las solicitudes radicadas en notaría, nos permitimos dar respuesta a sus inquietudes en los siguientes términos:

#### **I. Consideraciones previas**

El Código de Minas, es la norma que establece el procedimiento, requisitos y principios bajo los cuales la Autoridad Minera, administra el recurso minero, el cual expresamente señaló que no se podrán establecer ni exigir, requisitos adicionales, para la procedencia de las propuestas de Contrato de Concesión<sup>1</sup>.

Así mismo, el Código estableció los parámetros bajo los cuales debe efectuarse la presentación de las propuestas de contratos de concesión, señalando en favor de los solicitantes, la posibilidad de presentar la propuesta de contrato, mediante diversos medios a saber: *i) directamente por el interesado ii) Por medio de apoderado, iii) ante el notario o el alcalde de la residencia del proponente iv) Por envío a través de correo certificado, iv) a través de medios electrónicos cuando la autoridad minera disponga de estos medios*, tal como se observa del artículo 270.

**"Artículo 270. Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada,**

<sup>1</sup> Código de Minas "ARTÍCULO 4o. REGULACIÓN GENERAL. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.

De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental. (subrayado y negrilla fuera de texto)



ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriere con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En desarrollo de dicho artículo, la autoridad minera y sus delegadas, implementaron mecanismos para que los solicitantes hicieran uso de su derecho a radicar solicitudes mineras, los cuales en un principio correspondieron a su presentación mediante formulario, y posteriormente, al diligenciamiento del formulario a través de medios electrónicos- vía internet, tal como se pasa a enunciar, con el fin de ilustrar al solicitante en relación con las normas aplicables a la presentación de propuestas de contratos de concesión, como quiera que en el escrito no señala la fecha de presentación.

Mediante Resolución D-209 del 08 de marzo de 2005, El Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, adoptó el formulario de propuestas de contrato de concesión, el cual sirvió de instrumento para que los solicitantes presentaran su solicitud minera, en los términos que estableció el artículo 270 del Código de Minas.

El día 19 de abril de 2006, el Ministerio de Minas y Energía emite el Decreto 1160 de 2006, "Por el cual se adoptan medidas para garantizar el derecho de prelación en caso de empate en la presentación de propuestas de contratos de concesión minera.", estableciendo los criterios de desempate de la propuestas, y a su vez, señalando que las propuesta de contrato de concesión que sea presentada ante Notario o Alcalde, deberá ser remitida a la autoridad delegada competente, con el fin de que la entidad delegada continúe con el trámite.

Cabe destacar que el señalado Decreto fue declarado NULO por el Consejo de Estado, Sentencia de 3 de febrero de 2010. Expediente No. 33187

Mediante Decreto 2345 de 2008 el Ministerio de Minas y Energía, adoptó la plataforma tecnológica denominada "Catastro Minero Colombiano" como mecanismo para la presentación de la propuestas de contrato de concesión, a través de la utilización de medios electrónicos vía internet, el cual estableció en

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200355181

Pág. 3 de 5

su artículo segundo<sup>2</sup>, que los solicitantes podían acudir ante el Notario o alcalde de la residencia del proponente, para radicar sus propuestas, y los funcionarios comisionados debían, a su vez, facilitar los medios tecnológicos necesarios a los interesados para realizar su proceso de radicación.

Por su parte, el Ministerio de Minas y Energía mediante Decreto 1829 de 2012, derogó el Decreto 2345 de 2008 y estableció que la Agencia Nacional de Minería debía implementar el nuevo sistema de radicación, el cual fue adoptado por parte de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 299 de 2012, y posteriormente mediante Resolución 391 de 2013, estableció los lineamientos para la utilización del sistema de radicación de las propuestas de contratos de concesión, el cual dispuso que cuando se radicara una solicitud minera ante notario o ante el alcalde de la residencia del proponente, estos debían facilitar los medios tecnológicos a los interesados<sup>3</sup>.

Así pues, la presentación de las propuestas de contratos de concesión minera ha sido reglamentada por parte de la autoridad minera y sus delegadas de acuerdo con los medios legalmente establecidos para ello.

## II. Del caso en particular.

1. *“¿Las solicitudes que fueron radicadas ante notario, cuales requisitos y normas debieron haber cumplido en cuanto al proceso notarial puramente dicho y que aplicabilidad tiene en ese caso la Ley 960 de 1970?”*

El Decreto 960 de 1970, *“por el cual se expidió el estatuto notarial”*, establece las normas principios y procedimientos mediante los cuales se amparan los notarios para cumplir las funciones que les fueron conferida.

Por su parte, la Ley 685 de 2001, establece las normas principios y procedimiento aplicables al trámite minero, la cual como se señala en las consideraciones previas, indica que no se podrán establecer ni exigir, requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas de contrato de concesión

<sup>2</sup> Ministerio de Minas y Energía Decreto 1160 de 2006. *“ARTÍCULO 2o.<Decreto declarado NULO por el Consejo de Estado, Sentencia de 3 de febrero de 2010. Expediente No. 33187>*

*“... En el evento en el que la propuesta de contrato de concesión sea presentada en una Notaría o una Alcaldía, se procederá por parte de estas autoridades receptoras a remitir a la delegada competente, en el término de tres (3) días, las propuestas recibidas, con el fin de que la entidad delegada continúe con el trámite pertinente establecido en el presente decreto.  
...” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

<sup>3</sup> Agencia Nacional de Minería Resolución 391 de 2013. *“Artículo 3º. Las propuestas de contratos de concesión se radicarán via internet utilizando únicamente el sistema de radicación de propuestas previsto por la Agencia Nacional de Minería – ANM-, para lo cual, en caso de hacerse ante notario o ante el alcalde de la residencia del proponente, estos facilitarán los medios tecnológicos a los interesados para que puedan radicar sus propuestas a través de este mecanismo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*



Por lo tanto, los solicitantes mineros no debían cumplir más requisitos y condiciones que los que para el efecto estableció la Ley 685 de 2001, siendo una obligación ajena al proponente minero las responsabilidades que desarrollan los Notarios en virtud de la Ley 960 de 1970

2. *“Una solicitud radicada ante Notario, quien debió enviarla (a ingeominas por ese entonces) y por cual medio que fecha se le ha debido asignar?”*

Aquellas propuestas que se presentaron ante notario, con anterioridad a la expedición del Decreto 2345 de 2008, debían ser remitidas por parte del notario a la autoridad minera delegada competente y la fecha y hora que este señalara como fecha de presentación, era la que la autoridad minera debía tener en cuenta para efectos de garantizar su derecho de prelación o preferencia del proponente.

3. *“Se debe rechazar según lo previsto en la Ley 960 de 1970 una solicitud que no cumple con lo determinado en ella?”*

Adicionalmente a lo señalado en la respuesta a su primer interrogante, corresponde mencionar que las causales de rechazo de las propuestas de contratos de concesión, se encuentran establecidas en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 y demás normas concordante, en las cuales no se hace alusión de manera alguna a la norma por usted invocada, por lo que, no es procedente el rechazo de una propuesta de contrato con fundamento en el estatuto notarial.

4. *“¿Que acción debe seguir el administrador del recurso minero ante una solicitud radicada ante notario, y en el archivo o protocolo de la notaria no existe ningún documento que pruebe que se efectuó el proceso de radicación?”*

5. *“¿Qué acción debe seguir el administrador del recurso minero si al estudiar una solicitud de título Minero radicada ante notario, encuentra como documento soporte (de la radicación ante notario) un “acta de presentación” firmada por una persona cuyo nombre no corresponde al notario que para la fecha fungía como tal?”*

6. *“¿Qué acciones debe tomar el administrador del recurso minero ante el posible fraude en una solicitud de Título Minero?”*

En relación con los numerales 4, 5, 6, es importante recordar que el procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deben garantizar los principios de igualdad, imparcialidad, debido proceso, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200355181

Pág. 5 de 5

Por lo tanto, en aplicación de dichos principios, la autoridad minera emite los actos administrativos y realiza el estudio de las solicitudes mineras, por lo que, de tener conocimiento de alteraciones o falencias en los trámites que se surten ante esta entidad, se deberá poner en conocimiento de las autoridades correspondientes por la persona que tenga conocimiento de los mismos con el fin de que se inicien las acciones a que haya lugar, ya que el trámite se podría ver afectado por el delito de falsedad en documento público<sup>4</sup>, y fraude procesal<sup>5</sup>.

De igual manera, es importante señalar que si bien la Ley 685 de 2001, facultó a los solicitantes mineros a presentar sus solicitudes ante notario, la Autoridad minera no es la competente para adelantar las investigaciones en su contra, en su lugar, de ser evidente la falta de claridad en el proceso realizado por el Notario, deberá informarse a las autoridades competentes con el fin de que se garantice los derechos de los solicitantes mineros y de terceros interesados en el trámite.

Esperamos haber atendido satisfactoriamente sus inquietudes, resaltando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

**ANDRES FELIPE VARGAS TORRES**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Ángela Raola Alba Muñoz  
Revisó: Juan Felipe Montes  
Número de radicado que responde:  
Tipo de respuesta Total (x) / Parcial()  
Archivado en: consecutivo Oficina Asesora Jurídica

<sup>4</sup> Código Penal "Artículo 287.- El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años."

<sup>5</sup> Código Penal.- "Artículo 453.- El que por cualquier medio fraudulento induzca a error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo, contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años multa de doscientos (200) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años."